



DEV



**TÉNGASE POR PRESENTADA Y POR ACOMPAÑADA
CARTA QUE INDICA**

RES. EX. N° 10/ ROL D-214-2019

Santiago, 24 de enero de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de diciembre de 2019 se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-214-2019, con la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Educacional Marcam y Compañía Limitada, titular de “Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral”, titularidad que fue rectificada mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-214-2019, en virtud de la cual, se determinó que la titularidad de la Unidad Fiscalizable corresponde a Corporación Educacional Amaral de Peñaflor (en adelante, “el titular” o “la corporación”) titular de “Escuela de Lenguaje y Párvulos Amaral” (en adelante, “la unidad fiscalizable”) en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-214-2019 fue notificada tanto al titular como al interesado de forma personal, con fecha 02 de enero de 2020, tal como consta en las actas respectivas.

3. Que, encontrándose dentro del plazo legal, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), con fecha 23 de enero de 2020.

4. Que, con fecha 21 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) aprobó con correcciones de oficio el programa de cumplimiento presentado por la titular.

5. Que, con fecha 26 de octubre de 2021, Eugenio Quevedo Ricardi, en calidad de interesado del procedimiento, ingresó una carta ante esta SMA, a través de la cuál realizó una serie de consultas.

6. Que, para dar una respuesta ordenada al interesado, se acompañan en la siguiente Tabla las preguntas del denunciante, junto a las respuestas de esta Superintendencia.

Tabla 1. Preguntas y respuestas a interesado Eugenio Quevedo.

Letra	Preguntas	Respuestas
a)	¿Por qué el infractor no se le exigieron los reportes del Programa de Cumplimiento?	De acuerdo con la Guía para la presentación de un programa de cumplimiento: infracciones a la norma de emisión de ruidos, el titular debe <i>“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC”</i> . Por lo tanto, no existen diversos reportes, solo uno, el cual corresponde al reporte final el que debe incluir todos los medios de verificación de las acciones ejecutadas. Este reporte sí fue exigido, y se encuentra cargado en el SPDC.
b)	¿Por qué el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento no ha detectado la falta completa de ejecución del programa de cumplimiento?	Se debe indicar que el SPDC no detecta automáticamente la falta de ejecución del programa de cumplimiento, en este sentido, existe un análisis efectuado por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental ¹ donde revisa tanto los medios de verificación cargados por la titular a través del reporte final, así como puede concurrir a terreno a fiscalizar la ejecución del programa, presentando sus conclusiones a través de un Informe de Fiscalización Ambiental. Por lo tanto, el SPDC es un medio a través del cual

¹ Facultad otorgada a través de Resolución Exenta N° 2124, de la SMA, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de su resuelto 4.1 el que establece que al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental le corresponde *“Coordinar, supervisar y apoyar la ejecución de las actividades de fiscalización ambiental de los instrumentos de carácter ambiental, incluidos los programas de cumplimiento (...)”*.

		la titular carga su PdC y medios de verificación que luego serán analizados.
c)	¿Dónde están los mecanismos de verificabilidad que permiten acreditar el cumplimiento del PdC? ¿No cree usted que un infractor que se comprometió en la ejecución de un programa de cumplimiento y en 15 meses no ha realizado ni siquiera el 1% de este, podría ser considerado como que ha eludido su responsabilidad, o se ha aprovechado de su infracción, o bien, ser un infractor manifiestamente dilatorio?	Tal como fue indicado anteriormente, los medios de verificación son cargados en el SPDC a través del reporte final, por lo que es en el SPDC donde se encuentran.
d)	¿Qué pasó con el plan de seguimiento?	Cabe indicar que la presentación de un programa de cumplimiento para infracciones a la norma de ruidos elimina ciertos ítems contemplados originalmente. Dentro de los ítems eliminados, para simplificar el procedimiento seguido en este tipo de materias, se encuentra el plan de seguimiento, por lo que no es incluido en el formato de presentación.
e)	¿Cuándo será fiscalizado por la Superintendencia de conformidad a la ley?	La fiscalización del PdC llevada a cabo por esta SMA, depende exclusivamente de la planificación de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, por lo que no forma parte de las materias de competencia de este Departamento de Sanción y Cumplimiento.
f), g) y h)	¿Por qué el infractor no entregó nada de la información reiteradamente solicitada en el punto 2 y solo se limitó a entregar un plano ilegible de la propiedad? ¿Por qué el infractor no entregó nada de la información reiteradamente solicitada en el punto 3 y solo se limitó a entregar 4 fotografías que no aportaban nada? ¿o debo entender que éstas eran las fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes, reiteradamente solicitadas por la SMA? ¿Por qué el infractor no entregó nada de la información reiteradamente solicitada en el punto 4 y solo se limitó a entregar nada? Respetuosamente, ¿qué seriedad tiene que la Res. Ex. N° 5/Rol D-214-2019, en su artículo 17 letra b) diga <i>“Que, del análisis de los antecedentes</i>	Se informa que esta SMA determinó tener por cumplido el requerimiento de información, sin perjuicio de que el plano acompañado no era totalmente legible (el que tenía por objeto saber dónde ocurrían las actividades y conocer las dimensiones del recinto), debido a que se realizó una comparación entre el plano presentado con imágenes satelitales de la unidad fiscalizable obtenidas a través de Google Earth, lo que permitió determinar la zona donde se debían ejecutar las acciones del PdC, la cual correspondía en específico al área colindante al receptor sensible. Por su parte, las fotografías acompañadas, permitieron visualizar el tipo de fuente desde donde se emitía el ruido, permitiendo concluir que se trata de un parlante móvil, que es utilizado para las actividades que se realizaban en el

<p><i>acompañados por el titular, individualizados en el considerando anterior, esta Superintendencia ha podido concluir que “se tendrá por cumplido el requerimiento de información reiterado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-214-2019, de fecha 15 de mayo de 2020, en cuanto fue acompañado plano de la Escuela de Lenguaje”. ¿De qué análisis estamos hablando y qué antecedentes acompañó la titular de lo reiteradamente solicitado?</i></p>	<p>establecimiento, por lo que se prescindió de la exigencia de fecha y georreferenciación de las fotografías.</p>
<p>i) Me pueden explicar por favor ¿cuál es la diferencia entre un equipo acústico móvil y un equipo acústico fijo? Hago esta pregunta por la importancia que tuvo en la decisión final de aceptar la acción de barrera acústica y no la acción relativa a encierros acústicos. El único equipo móvil que conozco es el que se monta en un vehículo de motor generalmente con el parlante sobre el techo y con el micrófono y el panel de control al alcance del conductor. (...) Este es el ruido de mayor molestia (torreta de amplificación con parlante) que lamentablemente no estaba presente durante la medición, pero sí estaba presente en mi denuncia ante la SMA.</p>	<p>Se debe tener presente que, tal como su nombre lo indica, este tipo de equipos se diferencian en la capacidad para ser trasladados de un lugar a otro. La distinción, nos permite analizar qué tipo de medidas de mitigación serán idóneas para que no exista superación a la norma de ruidos. En este sentido, dado que se trataba de un equipo acústico móvil, a lo que se deben sumar los ruidos provocados por niños al jugar, esta Superintendencia estableció que la medida más idónea, con base a las fuentes del sonido, la información presente en este procedimiento, y la localidad de donde se generó la denuncia, sería la barrera acústica implementada en torno al perímetro del jardín infantil, principalmente la zona colindante con el denunciante, la que cumpliría con la factibilidad técnica requerida para mitigar el exceso de decibeles presentes en este caso. Además, es importante mencionar que el encierro acústico fue descartado, debido a que el titular erróneamente marcó dicha casilla en el PdC, procediendo a borrar con corrector esta opción, por lo que el primer recuadro del PdC no fue considerado. La precisión realizada en la Resolución Exenta N° 5/Rol D-123-2019, solo tuvo por objeto aclarar la situación, y en ningún caso eliminar una acción incluida por la titular. Por último, en relación a la existencia de una torreta de amplificación con parlante, no es un hecho constatado por esta Superintendencia en la inspección ambiental.</p>

j)	¿Qué sentido tiene realizar la medición de ruidos sin antes haber verificado si se cumplieron todas las acciones presentadas por el infractor?	La medición de ruidos es efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), luego de ejecutadas todas las acciones comprometidas en el PdC por parte del infractor.
	¿Qué sentido tiene que el infractor fije el día, hora y lugar en que se realizará la medición de ruidos? Es como si le fijáramos a Carabineros el día, lugar y hora en que pueden efectuar controles de velocidad a automovilistas. ¿No sería más acertado que una vez fiscalizada la construcción satisfactoria del PdC, se le informará al infractor que, en un plazo determinado de meses, se le realizará la medición de ruidos?	Cabe hacer presente, que la acción correspondiente a la medición de ruidos por medio de una entidad especializada para este fin es una actividad que debe coordinar el infractor con la ETFA, considerando que, el día que se realice la medición se deben presentar las mismas condiciones en que se constató la infracción. Tal como se mencionó anteriormente, esta actividad de medición debe ser realizada una vez que se hayan ejecutado las acciones comprometidas por la titular y dentro del plazo establecido por la resolución que aprueba el PdC. Por lo tanto, no se trata de una medición efectuada por esta SMA, por lo que no resulta aplicable el efecto “sorpresa” de fiscalización.
k)	¿por qué la medición de ruido realizada por la empresa ETFA tiene que ser en el mismo horario que constó la infracción? ¿No debería ser en el mismo lugar, mismas condiciones y a la hora de mayor exposición al ruido?	La guía para presentación de un PdC dispone que la medición de ruido realizada por una ETFA debe ser en el mismo horario y condiciones en que se constató la infracción , para de este modo determinar si aún persiste la excedencia de decibeles luego de ejecutadas las acciones comprometidas en el marco del PdC.
l)	¿Cuál debe ser mi comportamiento en el momento que una ETFA se presente en mi domicilio para realizar esta medición? Tomando en consideración que el último plazo otorgado por la SMA para la medición de ruidos expiró y la construcción del PdC se encuentra en punto cero.	En principio, dado que se trata de un programa que busca volver al cumplimiento de la normativa infringida, se espera que la medición se realice en el mismo punto de donde se constató la superación de decibeles, y de este modo constatar que las acciones comprometidas por la titular en el marco del PdC lograron ser idóneas, y de este modo que los ruidos generados por la Unidad fiscalizable no sigan afectando al denunciante. En el caso que no sea posible acceder a la ubicación del receptor sensible la ETFA deberá realizar la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, y cumpliendo los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011.

Fuente: elaboración propia, en base a carta de interesado Eugenio Quevedo, de fecha 26 de octubre de 2021.

7. Que, cabe hacer presente al interesado que el reporte final fue remitido por la titular, acompañando los medios de verificación para las acciones comprometidas. Sin embargo, la fiscalización de estos antecedentes, tal como se indicó, corresponde a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, por lo que ellos serán quienes informen sobre el estado de cumplimiento de cada una de las acciones, elaborando un Informe de Fiscalización Ambiental que determine la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC.

8. Que, por último, el presente procedimiento sancionatorio **se encuentra suspendido desde la fecha de aprobación del PDC** conforme a lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-214-2019, de fecha 21 de julio de 2020, la cual fue notificada al titular e interesados mediante correo electrónico y carta certificada respectivamente. Se destaca que dicho acto **no fue objeto de impugnación por parte de los interesados en este procedimiento**. No obstante lo anterior, el procedimiento podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en la Programa de Cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. TÉNGANSE POR PRESENTADA E INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, carta ingresada con fecha 26 de octubre de 2021, e individualizada en el considerando N° 5 de la presente resolución.

II. NOTIFICAR a la representante legal de Corporación Educacional Amaral de Peñaflor a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, notificar a Eugenio Quevedo Ricardi a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/ VOA

Correo electrónico:

- Representante legal de Corporación Educacional Amaral de Peñaflor a [REDACTED]
- Eugenio Quevedo Ricardi a [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-214-2019